



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA ELENA AFRICANO MARTINEZ C.C. 32.768.465
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA C.C. 72.187.038
RADICADO	08-758-31-84-001-2014-00653-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria Ad hoc

Secretaria

Soledad, 18 de septiembre de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (18) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante **MARIA ELENA AFRICANO MARTINEZ C.C. 32.768.465** solicitó se ordene al pagador **CASUR** con el fin de hacer las consignaciones de los meses vencidos que se dejaron de cancelar de enero hasta julio del año 2022 ya que estas no fueron pagadas dado que al momento en que el señor demandado **MIGUEL ANGEL RIQUETT BECERRA C.C. 72.187.038** pasó de activo a pensionado el pagador **CASUR** no fue notificado del embargo que pesaba en contra de la parte pasiva.

Por lo anterior al ser procedente se accederá a lo solicitado y se ordenará a **CASUR** hacer las consignaciones de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero hasta julio del año 2022 en casilla tipo 6 en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2014-00653-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Único: Ordenar a CASUR hacer las consignaciones de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero hasta julio del año 2022 en casilla tipo 6 en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2014-00653-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LESLY JOHANNA GONZALEZ GUERRERO CC.22.648.889
DEMANDADO	STIVENS GABRIEL CERRO GAMARRA CC.72.429.125
RADICADO	08-758-31-84-001-2015-00137-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 7 de septiembre de 2023.

Liceth Paola Montes Molina
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico siete (7) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

Se observan varios depósitos consignados en el **BANCO AGRARIO**,
412040000298326 \$ 10.486.931,09 412040000298327 \$ 2.621.732,77
412040000298328 \$ 697.174,96 412040000298329 \$ 2.788.699,86
412040000317924 \$ 464.367,90.

No obstante, para el despacho se desconoce el concepto al cual pertenece los dineros consignados por lo que es procedente requerir al pagador **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR** con el fin de informar a esta **AGENCIA JUDICIAL** quien es el beneficiario de dichos dineros como también informar a que conceptos corresponde.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: Requerir al pagador **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR** con el fin de informar a esta **AGENCIA JUDICIAL** quien es el beneficiario de los dineros consignados como también informar a que conceptos corresponden los depósitos 412040000298326 \$ 10.486.931,09 412040000298327 \$ 2.621.732,77 412040000298328 \$ 697.174,96 412040000298329 \$ 2.788.699,86 412040000317924 \$ 464.367,90.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	NOHORA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ cedula 37.180.424
DEMANDADO	ROYER RAFAEL RUIZ LANDAZURY Cédula: 72.258.935
RADICADO	08-758-31-84-001-2018-00606-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria Ad hoc

Soledad, 20 de septiembre de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (20) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **ROYER RAFAEL RUIZ LANDAZURY Cédula: 72.258.935.**

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2018-00606-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2018-00606-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00023-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO UCRÓS MEJÍA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de requerimiento al pagador y escrito del demandado ofreciendo aumento de cuota alimentaria. Téngase de presente que se remite hasta la fecha como quiera que corresponde a un proceso antiguo y al encontrarse archivado, su ubicación resultó compleja, proyectándose la presente providencia una vez se logró su hallazgo.

Sírvase proveer.

Soledad, octubre 05 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se observa escrito firmado por el obligado en el que manifiesta su clara y expresa de intención de aumentar el porcentaje de la cuota alimentaria otorgada a la señora NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE de un 15 a un 17%, según lo decretado en providencia del 21 de febrero de 2020.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*” y teniendo en cuenta que la petición proviene del obligado, el despacho accederá al aumento pretendido.

Así mismo, se recibe escrito de la actora, en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 21 de febrero de 2020 por concepto de alimentos definitivos en lo atinente a primas, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los



respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a Colpensiones, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros e indicándose en adelante realice los mismos en el porcentaje del 17% al igual que lo atinente a cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 21 de febrero de 2020.

Segundo: En consecuencia, aumentar de un 15 a un 17% el porcentaje que por concepto de alimentos definitivos se decretó a cargo del señor JESÚS ANTONIO UCRÓS MEJÍA C.C. 7.466.752 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

Tercero: Ordenar a Colpensiones, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que, por concepto de alimentos definitivos en lo atinente a primas, deben ser descontados al señor JESÚS ANTONIO UCRÓS MEJÍA C.C. 7.466.752, en los términos de providencia adiada 21 de febrero de 2020, indicándose en adelante realice los mismos en el porcentaje del 17% al igual que lo atinente a cuota alimentaria. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANIS MILAGRO CARDONA VALDEZ CC 22549448
DEMANDADO	JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN CC 1129542567
RADICADO	08-758-31-84-001-2020-00071-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Secretaria

Soledad, 28 de septiembre de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (28) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN CC 1129542567**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2020-00071-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2020-00071-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00652-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATHERINE SUSLEY LAMBRAÑO CABARCAS C.C. 1.140.855.323
DEMANDADO	ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN C.C. 1.002.000.897

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora KATHERINE SUSLEY LAMBRAÑO CABARCAS mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo S.B.L. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN en su condición de padre de la referida niña.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho. Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del



Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN en favor de la menor S.B.L. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3)

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionada menor.

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Antony Eduardo Bayter Marín en su condición de padre de la alimentaria menor S.B.L., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 55453688.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de ocho (08) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la vinculación que sostiene a la fecha con la POLICIA NACIONAL.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la menor S.B.L. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN como miembro activo de la Policía Nacional, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta agencia judicial.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor S.B.L., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ANTONY EDUARDO BAYTER MARIN como miembro activo de la Policía Nacional. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en adelante aplique los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00652-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Katherine Susley Lambraño Cabarcas. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.



Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Líquidese por secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810 Y JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00199-00

Informe Secretarial.

Los señores **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810 Y JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria Ad hoc

Soledad, 6 de octubre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (6) de octubre de dos mil veinte y dos (2023).

PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810 Y JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil celebrado el 11 de marzo de 2011 en la Notaria primera del círculo de soledad.

Dentro de la sociedad conyugal que se formó con el matrimonio de los esposos no se adquirieron bienes.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a **GABRIELA ESTHER MARTINEZ ARRIETA** quien nació el enero de enero del 2009, tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 1045159626 Y Nuij 43838271.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 23 de junio del 2023, publicado en Estado No. 099 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810 Y JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** el día 11 de marzo del 2011 en la notaría primera del círculo de soledad.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a los menores quedará de la siguiente manera.

1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y la madre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810** se comprometen a dar una cuota alimentaria de \$ 200.000 la cual estará destinada a los alimentos de la menor **GABRIELA ESTHER MARTINEZ ARRIETA**.
2. La custodia será ejercida por ambos padres **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y la madre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.
3. El cuidado personal será ejercido por ambos padres **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y la madre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia: Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con su menor hija **GABRIELA ESTHER MARTINEZ ARRIETA** acordaron.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





1. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: El padre **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** se compromete a contribuir con una cuota alimentaria de \$ 200.000 la cual estará destinada a los alimentos de la menor **GABRIELA ESTHER MARTINEZ ARRIETA** y entregada a la madre señora **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810** s
2. La custodia será ejercida por ambos padres **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y la madre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.
3. El cuidado personal será ejercido por ambos padres **JORGE ELIECER MARTINEZ PEREZ CEDULA 72428903** y la madre **TATIANA PAOLA ARRIETA AREVALO CEDULA 55236810**.

SEXTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídate a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídate a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00442-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YISSELA PATRICIA Y YESSELIS PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 03 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando el despacho, que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijas (Registro Civil de Nacimiento de las alimentarias mayores de edad YISSELA PATRICIA Y YESSELIS PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica en tanto es pensionado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por las alimentarias mayores de edad YISSELA PATRICIA Y YESSELIS PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ, en calidad de hijas del señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ, en beneficio de sus hijas Yissela Patricia Y Yesselis Patricia Melgarejo Santacruz el veinte por ciento (20%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la POLICÍA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00442-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de las alimentarias mayores de Yissela Patricia Y Yesselis Patricia Melgarejo Santacruz.

b) Oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que percibe mensualmente el demandado LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ CC. 8.526.059, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de las jóvenes Yissela Patricia y Yesselis Patricia Melgarejo Santacruz al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, identificado con la C.C. 19.895.005 y T.P. No. 86.298 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Requerir a la parte demandante en aras de que allegue con destino a este despacho la dirección electrónica a la cual habrá de notificarse el embargo.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA